

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo – Córdoba, 12 de septiembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, que el demandado JORGE LUIS RAMIREZ MARTINEZ, se notificó por aviso el día 26 de agosto de 2022 del auto que libro mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, **doce (12)** de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTANIT: 860.002.964-4  
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZC.C. No. 39.683.381  
DEMANDADO: DIELDRI SALYM TORO VARGAS C.C. No. 1.067.878.235  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00050-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor DIELDRI SALYM TORO VARGAS

**II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte ejecutante, BANCO DE BOGOTA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía a través de apoderada judicial doctora: **LUISA MARINA LORA JIMENEZC**, contra el señor **DIELDRI SALYM TORO VARGAS**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.067.878.235, librándose mandamiento de pago en fecha 03 de junio de 2022 y corregido el día 18 de marzo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

➤PAGARE No.557113539

➤La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$58.993.547.00) por concepto de capital.

➤Interese moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

➤Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago del demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 26 de agosto de 2022 del auto que libro mandamiento de pago en su contra a través de la empresa de mensajería cityexpress enviando copia de la demanda y sus anexos, del mandamiento de pago, titulo valor presentado, entre otros, el tiempo se encuentra vencido sin que presentara ningún tipo de excepción, nulidades, recurso, como tampoco tacha de falsedad alguna.

**III. CONSIDERACIONES.**

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el título aportados (pagare), con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como costas el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor, DIELDRI SALYM TORO VARGAS, identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.067.878.235, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte demandada señor DIELDRI SALYM TORO VARGAS, identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.067.878.235, Se fijan como costas en derecho las sumas de \$5.899.354.00. Tásense por Secretaría.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c413a913d85e97df43e09c124cad063691a7d381285b4e9dcfb2403b42705218**

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**